



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 321

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SILVIO MANUEL BRUN MÁRQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO: 2013 – 00443
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 5 de junio de 2.013, se inadmitió la demanda de la referencia, dando un plazo de cinco días hábiles para subsanar los siguientes requisitos:

“... ”

- 1- En atención a lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los sujetos a notificar. Este duplicado no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse un (1) traslado de la demanda.
- 2- La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).
- 3- Dado que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, no contiene una suma líquida a pagar, para conocerla con exactitud **es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia**, pues, si bien la condena establecida en las sentencias es concreta, se requiere la liquidación de factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín, sin que ello pueda entenderse como que el título no ha sido presentado en debida forma, ni mucho menos que él no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el entendido que la cantidad de dinero puede ser liquidable, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil.
- 4- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados”.

Pasa a conocimiento del Despacho, el expediente y a la fecha no se subsanaron los requisitos exigidos en la providencia del 5 de junio de 2013.

SE CONSIDERA:

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de cinco (5) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

“Art. 85.- [...] En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 85 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”,** para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano”.¹. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos la liquidación de la condena impuesta en las sentencias que fueron aportadas como base de recaudo, y ante la afirmación del apoderado de la ejecutante no puede proceder esta Judicatura a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, toda vez que el título ejecutivo aportado no contiene una suma líquida a pagar, y para conocerla con exactitud es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, pues, si bien la condena establecida en las sentencias es concreta, se requiere la liquidación de factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 2 de julio de 2013

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaria